



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-006/2018 Y ACUMULADO.

PROMOVENTES: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y LA C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

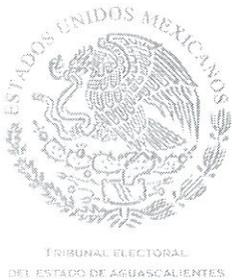
Sentencia definitiva, en la que se **desechan** de plano las demandas presentadas por los C.C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA al incumplir los escritos de demanda con lo dispuesto por el artículo 302, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

GLOSARIO

Promoventes: Los C.C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de la Federación.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.



Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Resolución CNHJ-AGS- 573/2017:	Resolución dictada el siete de febrero del dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que destituyen al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA de su cargo de Secretario de Organización y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA de su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan en los meses de diciembre del año dos mil diecisiete y en el año dos mil dieciocho.

1.1. Procedimiento de Oficio en la CNHJ. En fecha trece de diciembre, la CNHJ inició Procedimiento de Oficio en contra de los promoventes por presunta transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 2, incisos c) y d); 3,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

incisos b), c), d), f) y h); 6, incisos g), h), e), e i); 8 y 12 del Estatuto de MORENA y que se siguió bajo el número de expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017.

1.2. Resolución del expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017. Agotado su trámite, en fecha siete de febrero se dictó sentencia en la que se sancionó al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA con la destitución de su cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA con la destitución de su cargo como Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. La resolución le fué notificada conforme a sus estatutos a ambos promoventes en fecha nueve de febrero.

1.3. Promoción del juicio ciudadano local. Inconformes con la Resolución CNHJ-AGS-573/2017, los promoventes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA a las veintidós horas con cincuenta minutos del día catorce de febrero envió correo electrónico a la cuenta de la CNHJ identificada con la dirección morenacnhj@gmail.com interponiendo el juicio ciudadano local y acompañando en archivo *pdf* el escrito de impugnaciónⁱ.

Por su parte, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA a las veintidós horas con cinco minutos del día quince de febrero envió correo electrónico a la cuenta de la CNHJ identificada con la dirección morenacnhj@gmail.com interponiendo el juicio ciudadano local y acompañando en archivo *pdf* el escrito de impugnaciónⁱⁱ

1.4. Recepción de los medios de impugnación. El día veintitrés de febrero se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación interpuestos por los actores y que remitió al efecto la CNHJ, y conforme a lo previsto por el artículo 357, fracción VIII, inciso e) del Código, 104 y 105, del Reglamento y 9º, de los Lineamientos, el Magistrado Presidente radicó las demandas de los C.C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, bajo los números de expediente TEEA-JDC-006/2018 y TEEA-

JDC-007/2018, respectivamente, turnándose a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.5. Requerimiento a la CNHJ. Este Tribunal mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, requirió a la CNHJ a efecto de que remitiera los escritos de demanda en original de los promoventes, así como el expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017 y que subsanara su informe circunstanciado con fundamento en los artículos 313 del Código.

Ante el cumplimiento parcial de la CNHJ, este Tribunal de nueva cuenta le requirió en fecha cinco de marzo a efecto de que remitiera los escritos de demanda en original y con firmas autógrafas de los actores, así como las constancias de la notificación que les fuera realizada respecto de la sentencia dictada en el expediente CNHJ-AGS-573/2017.

Al respecto, la CNHJ remitióⁱⁱⁱ las constancias de notificación de la resolución CNHJ-AGS-573/2017 a los actores y dio contestación manifestando que no recibió la demanda de los actores en físico, solamente vía correo electrónico, por lo que no cuenta con la demanda en original y con firma autógrafa, e incluso, solicita que ante la omisión de cumplir los recurrentes con lo dispuesto por el artículo 302 del Código, se desechen los medios de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los promoventes quienes se duelen de violaciones a sus derechos como militantes partidistas de MORENA, por parte de la CNHJ.

3. ACUMULACIÓN. Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que ambos recurrentes impugnan la Resolución CNHJ-AGS-573/2017 emitida por la CNHJ en fecha siete de febrero y por la cual los sanciona con su destitución de los cargos partidarios que venían ostentando en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, por lo que existe identidad en la autoridad



responsable y en el acto impugnado, y en tal sentido, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el juicio TEEA-JDC-007/2018 al diverso TEEA-JDC-006/2018 debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, ello en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 129 del Reglamento.

4. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal considera que los juicios ciudadanos interpuestos por los actores son improcedentes, conforme a lo previsto en el artículo 303, fracciones I y II en relación con el 302, primer párrafo y fracción VII, ambos del Código, en atención a que la impugnación no fue presentada por escrito ante la CNHJ, ni la misma cumple con el requisito de contar con la firma autógrafa de los recurrentes.

El artículo 303, fracción I, del Código, dispone que los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente, y en el caso concreto, ello no ocurrió como a continuación se expone.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 301 y 302, fracción I, del Código; 103 del Reglamento y 3º de los Lineamientos, los medios de impugnación deberán de presentados dentro del término de cuatro días hábiles y **por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada**, en el caso concreto, según consta en el expediente, los actores fueron notificados de la Resolución CNHJ-AGS-573/2017 en fecha nueve de febrero, siendo que el término establecido por la legislación fenecía el día quince de febrero^{iv}, por lo que los recurrentes incumplieron con el último de los requisitos mencionados, como a continuación se advierte:

A) El C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA envió correo electrónico a la CNHJ en fecha catorce de febrero, *-ello dentro del plazo de cuatro días-*, a la cuenta morenacnhj@gmail.com señalando que: *"...por medio del*

presente envió a este órgano jurisdiccional el JDC contra la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-AGS-573/2017 para que se le el (sic) curso correspondiente y se me notifique el auto admisorio con los anexos que adjunto...”; y

- B)** La C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, envió correo electrónico a la CNHJ en fecha quince de febrero, *-ello dentro del plazo de cuatro días-*, a la cuenta morenacnhj@gmail.com señalando que: *“...por medio del presente envió a este órgano jurisdiccional el JDC contra la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-AGS-573/2017 para que se le el (sic) curso correspondiente y se me notifique el auto admisorio con los anexos que adjunto...”*

De lo anterior, y del requerimiento hecho por esta autoridad, donde la CNHJ contesta *-en los mismos términos-* en cada uno de los informes que, *“bajo protesta de decir verdad en esta Comisión Nacional únicamente recibió vía correo electrónico el Juicio de Derechos Político Electorales del Ciudadano, no en físico... omitió la presentación por escrito de su recurso, y por ende la firma plasmada en dichos recursos no es autógrafa...”* es claro que los promoventes no presentaron ante la CNHJ y por escrito su impugnación, limitándose a mandar un correo electrónico para ello, situación que de ninguna manera se encuentra regulada en la legislación aplicable al caso concreto y que lo es, el Código, el Reglamento y los Lineamientos, pues estas disposiciones normativas no dan posibilidad, ni prevén que pueda presentarse vía correo electrónico el medio de impugnación y que con ello se tenga por cubierto el requisito a que se refiere el artículo 302 del Código, pues la sola remisión de la imagen escaneada de una demanda al correo electrónico de la autoridad emisora del acto impugnado, no liberaba a los actores de su obligación de presentar el escrito original ante la responsable ni puede ser tomada por esta autoridad como la manifestación de la voluntad de los recurrentes.

Aunado a lo anterior, el envío de la demanda por correo electrónico, *-además de que no es el medio idóneo conforme a la legislación aplicable-*, tiene como consecuencia que la impugnación carezca de la firma autógrafa de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

promoventes, requisito de admisibilidad previsto en la fracción VII, del artículo 302, del Código, la que resulta indispensable para identificar a su autor y tener por cierta la expresión de su interés de instar al órgano jurisdiccional, lográndose con ello además, el respeto al derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego, como lo ha determinado la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1938/2016^v y SUP-JDC-1939/2016^{vi}, al carecer las demandas de firma autógrafa se incumple con el requisito previsto en por el artículo 302, fracción VII, y se actualiza la causal prevista en el numeral 303, fracción II del Código.

Por tanto, este Tribunal considera que ante la omisión de los actores de cubrir los requisitos de admisibilidad previstos en el párrafo primero y la fracción VII del artículo 302 del Código lo procedente es desechar de plano las demandas de los recurrentes, pues las mismas no fueron presentadas ante la CNHJ por escrito y con firma autógrafa.

Lo anterior encuentra sustento, en la **Jurisprudencia 1^a.J. 10/2014 (10a.)** de rubro: *“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”*, así como en las **Tesis XXI/2013** de rubro: *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”* y la identificada con el número **1a. CCXCII/2014 (10a.)** y de rubro: *“FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”*

5. RESOLUTIVOS.

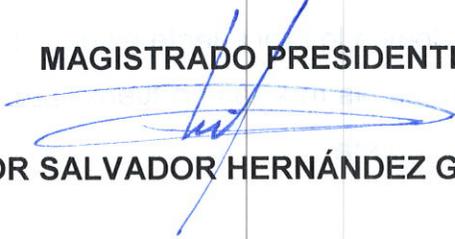
PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-007/2018, al diverso TEEA-JDC-006/2018, por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

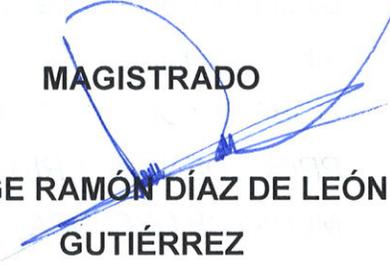
MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

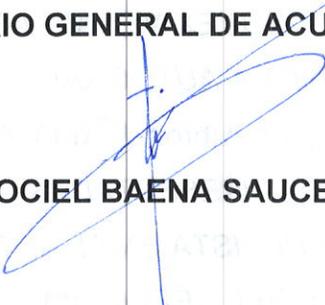
MAGISTRADA


**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ⁱ Véase fojas 592 y 593 del expediente TEEA-JDC-006/2018.

ⁱⁱ Véase a foja 600 y 601 del expediente TEEA-JDC-007/2018.

ⁱⁱⁱ Véase de la foja 589 a 597 del expediente TEEA-JDC-006/2018 y de la foja 597 bis a la 605 del expediente TEEA-JDC-007/2018

^{iv} Luego conforme a lo dispuesto por los artículos 301 y 302, fracción I, del Código; 103 del Reglamento y 3º de los Lineamientos contaban los actores con cuatro días hábiles, y si les fue notificada la resolución el día 9 de febrero el plazo para la interposición feneció el día 15 del mismo mes, como a continuación se esquematiza:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
				NOTIFICACIÓN		
12 DÍA 1 (INICIO TÉRMINO)	13 DÍA 2	14 DÍA 3	15 DÍA 4 (FINALIZA TÉRMINO)	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

^v Consultable en la liga:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1938-2016.pdf

^{vi} Consultable en la liga:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1939-2016.pdf

